

## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Ley que regula la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos****LEY Nº 27718**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA FABRICACIÓN,  
IMPORTACIÓN, DEPÓSITO, TRANSPORTE,  
COMERCIALIZACIÓN Y USO DE  
PRODUCTOS PIROTÉCNICOS****Artículo 1º.- Ámbito de la Ley**

La fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de toda clase de artículos pirotécnicos detonantes o deflagrantes, está bajo control del Estado y se sujeta a las disposiciones de esta Ley y normas complementarias.

**Artículo 2º.- Autorización previa**

2.1 Toda actividad relativa a fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos detonantes, sin excepción; y la fabricación, importación, depósito, transporte y comercialización de los artículos pirotécnicos deflagrantes, requiere autorización previa y escrita otorgada por el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) o la dependencia pública que cumpla sus funciones fuera de Lima y esté expresamente autorizada en cada Provincia.

2.2 Para obtener la autorización a que se refiere el presente artículo, es requisito indispensable que toda persona, natural o jurídica, dedicada a la fabricación, importación, depósito, transporte y comercialización de productos pirotécnicos detonantes, cuente con un seguro obligatorio contra accidentes para sus trabajadores, así como para terceras personas que sufrieran daños como producto de tales accidentes.

Dicho seguro deberá incluir daños a la vida, a la integridad personal y a la propiedad de las personas.

2.3 Las empresas aseguradoras están obligadas a informar de la cancelación o anulación de las pólizas de seguro a que se refiere el párrafo anterior, al Ministerio del Interior, quien procederá a la inmediata cancelación de la autorización. El incumplimiento de la presente norma por las aseguradoras, se sanciona con multa entre 0.5 y 10 Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 3º.- Reglamento**

Mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros del Interior y de Justicia, se reglamentarán los alcances de los Artículos 1º y 2º de la presente Ley, en un plazo de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de su publicación.

El Reglamento regulará en detalle, cuando menos, sobre lo siguiente:

1. La relación y características de cada uno de los artículos pirotécnicos detonantes que deben ser objeto de prohibición, así como los que pueden ser objeto de autorización y venta al público.

2. Requisitos de autorización para la fabricación, importación, exportación, comercialización, depósito, transporte y operación, con fijación de plazos para cada caso.

3. La capacitación de personas naturales o jurídicas autorizadas por la DICSCAMEC, que realizan las actividades señaladas en el inciso anterior.

4. Las personas naturales capacitadas que podrán operar los artículos pirotécnicos.

5. Los supuestos de autorización.

6. Las características de los lugares donde hayan de fabricarse, depositarse, comercializarse y utilizarse los artículos pirotécnicos.

7. Los requisitos y características con que deberán acometerse las acciones de fabricación, importación, comercialización, depósito y utilización de artículos pirotécnicos.

8. Los requisitos que deberán observarse para realizar el transporte de artículos pirotécnicos.

9. La cantidad y clase de artículos pirotécnicos que puedan fabricarse, importarse, comercializarse y operarse en cada evento determinado.

10. Disposiciones de seguridad y control de los artículos pirotécnicos, para su correcta fabricación, importación, comercialización, manipulación, depósito, transporte y operación.

11. La relación de artículos pirotécnicos destinados a la supervivencia o auxilio.

12. El Registro de personas autorizadas para fabricar, importar, comercializar, almacenar, transportar y operar artículos pirotécnicos llevados por la DICSCAMEC.

13. Las demás normas que considere pertinente el Reglamento.

**Artículo 4º.- Reglas Municipales**

4.1 Dentro de los noventa (90) días de publicado el Reglamento de esta Ley, las Municipalidades Provinciales respecto del área del distrito del Cercado; y las Municipalidades Distritales de la República, bajo responsabilidad solidaria de los miembros del Concejo Municipal y mediante Ordenanza, dictarán las medidas de su competencia, para determinar los lugares públicos en los que se puedan usar artículos pirotécnicos deflagrantes (fuegos artificiales).

4.2 La licencia de funcionamiento municipal para la fabricación, comercialización, depósito o cualquier otra actividad comercial de artículos pirotécnicos, se otorgará siempre y cuando el peticionante cuente con autorización concedida por la DICSCAMEC.

**Artículo 5º.- Uso de artículos pirotécnicos por Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

El uso de artículos pirotécnicos detonantes, explosivos y otros de naturaleza análoga por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, se rige por sus propias disposiciones. El uso de los mismos artículos pirotécnicos con fines propios de la navegación aérea o marítima, igualmente, se rige por sus propias normas.

**Artículo 6º.- Tipificación penal**

6.1 Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que fabriquen, importen, exporten, depositen, transporten y comercialicen productos pirotécnicos de cualquier tipo, sin cumplir con el requisito de la autorización previa a que se refiere el Artículo 2º o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y trescientos sesenta y cinco días multa.

6.2 La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años, si a causa de la fabricación, importación, depósito, transporte y comercialización de artículos pirotécnicos, se produjeren lesiones graves o muerte de personas.

6.3 Sin perjuicio de que el juez gradúe la pena conforme a lo dispuesto en el Artículo 46º del Código Penal, también deberá tener en consideración la importancia de las acciones típicas, la cantidad de material empleado en el hecho punible y demás circunstancias que fueran pertinentes.

**Artículo 7º.- Deroga dispositivos legales**

Deróganse o déjanse en suspenso todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 8º.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de



## ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

### SEGUNDO CURSO HABILITANTE PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y FISCAL – PRIMERO Y SEGUNDO NIVEL DE LA MAGISTRATURA

#### CONVOCATORIA

De acuerdo a lo establecido por la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27466, la Academia de la Magistratura convoca a los jueces y fiscales nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, al “Segundo Curso Habilitante para el Desempeño de la Función Jurisdiccional y Fiscal”, conforme al detalle siguiente:

N°	Magistrado nombrado	Cargo	Distrito Judicial
1.	Wong Abad, Julio Martín	Vocal Superior	Lima
2.	Rueda Fernández, Silvia Consuelo	Vocal Superior	Junin
3.	Álvarez Martínez, Juan Jorge	Fiscal Adjunto Supremo	
4.	Gallo Zapata, Fernando Antonio	Fiscal Superior Mixto	Piura
5.	Armijo Zafra, Luis Miguel	Juez Especializado en lo Civil	Lima
6.	Huerta Saenz, Henry Antonino	Juez Especializado en lo Civil	Lima
7.	Manzanares Campos, Mercedes Isabel	Juez Especializado en lo Civil	Lima
8.	Sánchez Tejada, Cristina Amparo	Juez Especializado en lo Civil	Lima
9.	Jiménez Vargas Machuca, Irma Roxana Adela	Juez Especializado en lo Penal	Lima
10.	Riva López Deyanira, Victoria	Juez Mixto	Lima
11.	Coello García, María Elena	Juez Especializado de Familia	Lima

1. El curso se dictará en Av. Nicolás de Piérola N° 745-Mezanine, Lima 01. Los señores magistrados deberán apersonarse el lunes 13 de mayo a horas 8:30 am., a efectos de su registro, debiendo presentar la documentación siguiente:

- Copia simple del documento de identidad.
- Copia simple del título de nombramiento expedido por el Consejo Nacional de la Magistratura.
- Una fotografía tamaño carné.
- Curriculum vitae no documentado.

2. Cronograma de ejecución del curso:

Fecha / hora	Taller / Módulo
13 de mayo 09:00 a 13:00 horas 14:00 a 17:00 horas	Taller contexto socioeconómico Taller análisis político social
14 al 23 de mayo 09:00 a 13:00 horas	Módulo de Razonamiento Jurídico
14, 15 y 16 de mayo 14:00 a 17:00 horas	Gestión del Despacho Judicial
17 y 18 de mayo 14:00 a 17:00 horas	Gestión del Despacho Fiscal
20 de mayo 14:00 a 17:00 horas	Estructuración y redacción de resoluciones judiciales
21 y 22 de mayo 14:00 a 17:00 horas	Ética
24 de mayo 09:00 a 13:00 horas	Sustentaciones
25 de mayo 10:00 horas	Clausura del Curso

Lima, mayo de 2002

**Róger Rodríguez Iturri**  
Director General

la Comisión Permanente realizada el día 23 de enero de dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República

8529

## FE DE ERRATAS

### LEY N° 27711

Mediante Carta N° 201-2002-OM/CR el Congreso de la República solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 27711, publicada en la edición del 30 de abril de 2002, en la página 222164.

En el primer párrafo de la Décimo Primera Disposición Complementaria y Final;

#### DICE:

"El Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME, se crea sobre la base de la Comisión de la Pequeña y Micro Empresa creada mediante Decreto Supremo N° 057-97-PCM, (...)"

#### DEBE DECIR:

"El Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME, se crea sobre la base de la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa creada mediante Decreto Supremo N° 059-97-PCM, (...)"

8507

## PODER EJECUTIVO

### PCM

## Aprueban Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas Ley N° 27629, Ley que modifica el D. Leg. N° 824

### DECRETO SUPREMO N° 032-2002-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27629 se modificó el Decreto Legislativo N° 824, estableciendo que la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas - "CONTRADROGAS", es un organismo público descentralizado comprendido en el Sector Presidencia del Consejo de Ministros y que constituye un Pliego Presupuestal;

Que la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27629, establece que la estructura y funciones adicionales de CONTRADROGAS se establecerán en su reglamento que será aprobado por decreto supremo, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, facultándose para el cambio de nombre de CONTRADROGAS;

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 13.2) del Artículo 13° de la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado. Las normas de organización y funciones de los Organismos Públicos Descentralizados serán aprobadas por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, las Leyes N° 27629 y N° 27658; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27629, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 824, que consta de nueve (9) títulos, ocho (8) Capítulos, cuarenta y seis (46) Artículos y siete (7) Disposiciones Transitorias y Finales, que constituyen el Reglamento de Organización y Funciones de la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA, que como anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.-** Deróguense el Decreto Supremo N° 013-97-PCM y las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY  
Primer Vicepresidente de la República  
Encargado del Despacho Presidencial

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.- Del objeto de la Norma

El presente Reglamento establece la naturaleza, funciones, estructura orgánica, programas centrales y atribuciones de la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - "DEVIDA". Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en todas sus dependencias.

#### Artículo 2°.- De la Denominación

A partir de la vigencia del presente dispositivo, la COMISIÓN DE LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS, "CONTRADROGAS" creada por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 824, modificado por la Ley N° 27629, se denominará COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - "DEVIDA".

#### Artículo 3°.- Del Domicilio

DEVIDA tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima, pudiendo contar con oficinas desconcentradas en el interior del país.

#### Artículo 4°.- De la Duración

El plazo de duración de DEVIDA es indefinido.

## TÍTULO II

### DE LA NATURALEZA Y ALCANCES

#### Artículo 5°.- De la Naturaleza

DEVIDA es un organismo público descentralizado comprendido en el Sector Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un pliego presupuestal.

#### Artículo 6°.- De la Misión

DEVIDA tiene como misión principal coordinar, promover, planificar, monitorear y evaluar los programas y actividades contenidos en la Estrategia Nacional de la Lucha contra las Drogas y sus actualizaciones anuales, en su calidad de organismo rector que diseña y conduce la Política Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país.

#### Artículo 7°.- De la ejecución de programas y actividades

Los programas y actividades de la Estrategia Nacional contra las drogas, se ejecutan a través de las diferentes instituciones, organismos sectoriales y especializados del sector público y las municipalidades, así como las entidades, empresas, asociaciones y organismos no gubernamentales que se encuentren debidamente facultados para tal efecto. DEVIDA únicamente podrá ejecutar los programas autorizados por Ley.

## TÍTULO III

### DE LAS FUNCIONES

#### Artículo 8°.- De las funciones

DEVIDA tiene las siguientes funciones: